



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis. ----

**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/095/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber presuntamente incumplido la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y -----

**RESULTANDO**

1.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna la copia certificada del oficio **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual remite la relación de servidores públicos que no presentaron declaración de intereses de la que se apreció que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, no presentó su declaración de intereses (fojas 1 a la 14).-----

2. En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien resultare responsable (foja 015 de autos).-----

3. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa, (fojas 032 a la 035 de autos). -

4. El seis de abril del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CI/SSP/JUDRS/485/2016**, notificado el ocho de abril de dos mil dieciséis, con el que se





citó a comparecer al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 037 a la 040 de autos). -----

5. Con fecha de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, Audiencia de Ley en la que compareció el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 072 a la 076 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y 109 fracción III y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 45 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numerales 3, 3.1, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público u homólogo en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----







Expediente: CI/SSP/D/095/2016

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de prestador de servicios profesionales del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Oficio número SSP/OM/DGRF/1505/2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, documento mediante el cual informa que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA** se encontraba adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, visible a foja 044. -----

Documento que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, por ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, documento mediante el cual se informa que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA** se encuentra adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales, remitiendo la siguiente documentación:-----

a.1) **Copia certificada** de los contratos Nos. SSP-003.0/16, SSP-141.0/15, SSP-141.0/15 y SSP-003.0/15, correspondiente del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, del primero de octubre al veintinueve de diciembre, del primero al treinta de septiembre, del dieciséis de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, los tres últimos, y el convenio de Terminación Anticipada del Contrato SSP-003.0/15, con efectos a partir del treinta y uno de agosto de dos mil quince, visibles a fojas de la 045 a la 066 de autos del presente expediente.-----

Documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documento mediante el cual se acredita que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, en el mes de agosto de dos mil quince prestaba sus servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

b) **Manifestación** realizada en la Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, refirió: "...ACTUALMENTE ME ENCUENTRO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO







FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE TENGO OCHO MESES A PARTIR DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS..." (fojas 021 a la 022 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, refirió que se encontraba adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales, iniciando la prestación de sus servicios profesionales a partir del mes de julio de dos mil quince. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en los incisos a), a.1) y b) y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, en la época en que se le imputaron los hechos, es decir, en el mes de agosto de dos mil quince, prestaba sus servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Se arriba a lo anterior en virtud, que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Investigación celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, valorada como indicio, al concatenarse con las documentales públicas consistentes en el oficio número SSP/OM/DGRF/1505/2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, así como en la **Copia certificada** de los contratos Nos. SSP-003.0/16, SSP-141.0/15 y SSP-003.0/15 y Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios No. SSP-003.0/15 del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, correspondiente del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, del primero de octubre al veintinueve de diciembre, del primero al treinta de septiembre, del dieciséis de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, en su conjunto permiten acreditar plenamente que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, prestaba sus servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados







Expediente: CI/SSP/D/095/2016

Unidos Mexicanos, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México del periodo comprendido del dieciséis julio de dos mil quince (fecha en que ingresó la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con el cargo referido) al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que compareció ante esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación), por lo que en el mes de agosto de dos mil quince se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de prestador de servicios profesionales del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----*

CONTRALORÍA INTERNA EN

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión Interior 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288". -----

DE PROCEDIMIENTO

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Jefatura del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISSP/JUDRS/485/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día ocho del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----







"Usted en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Jefatura del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". -----

La probable responsabilidad que se le atribuyó al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno.-----

1.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: "...RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERES DESCONOCIA QUE ESTUVIERA OBLIGADO A PRESENTARLA TODA VEZ QUE POR SER DE HONORARIOS NO ME ENCONTRABA EN ESE SUPUESTO, SIN EMBARGO AL ENVIARME LA NOTIFICACIÓN POR PARTE DE ESTA CONTRALORÍA Y LEER LOS LINEAMIENTOS, ME ENTERO QUE SI ESTOY OBLIGADO A PRESENTARLA POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTO IMPRESIÓN DEL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE VEINTITRÉS DE MARZO DEL ACTUAL A EFECTO DE QUE CONSTE EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE...". -----

2.- Relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no presentaron su declaración de intereses, remitida mediante copia certificada del oficio número **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la que aparece el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, como personal que no presentó su declaración de intereses, documento visible a fojas 2 a 14. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, en su audiencia de ley del







Expediente: CI/SSP/D/095/2016

diecinueve de abril de dos mil dieciséis, celebrada ante esta Contraloría Interna, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por él aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó -----

1.- Audiencia de Ley, celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, declaró: "*QUE POR UN OLVIDO DE MI PARTE OMITI REALIZAR LA DECLARACIÓN SEÑALADA ADEMÁS DE DESCONOCER LOS LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EN EL SENTIDO DE QUE EL PERSONAL DE HONORARIOS SE ENCONTRABA EN EL SUPUESTO DE PRESENTAR DICHA DECLARACIÓN AUNADO A QUE POR PARTE DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES A LA QUE ME ENCUENTRO ADSORITO NUNCA ME NOTIFICO LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES SIN EMBARGO Y A EFECTO DE CUMPLIR CABALMENTE POR LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS PRESENTÉ MI DECLARACION DE INTERESES EL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS EXHIBIENDOLA EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA EL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS*" -----

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestación que no le sirve al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por el incoado en el sentido de que no se le notificó que debía hacerlo y desconocía que debía presentarlo, dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo que dichos ordenamientos legales son de observancia obligatoria y de orden público, toda vez que el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no resulta procedente manifestar que no se le informó y desconocía de la obligación contenida en los preceptos normativos antes referidos, por último por cuanto hace a lo manifestado por el incoado de que en fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis presentó declaración de intereses la cual exhibió en Audiencia de Investigación de







fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dicha manifestación no le favorece para desvirtuar la imputación hecha en su contra sino por el contrario acredita el hecho de que en el mes de agosto de dos mil quince, no realizó la declaración de intereses a la que estaba obligado presentándola de manera extemporánea en fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, documento que más adelante será valorada. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, en Audiencia de Ley, celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el implicado refirió que:-----

*“UNO: LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN AGUSE DE RECIBO DE DECLARACIÓN DE INTERESES DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EXPEDIDO VÍA ELECTRÓNICA POR LA CONTRALORÍA GENERAL, DOCUMENTAL CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES Y CON LAS CUALES ACREDITO HABER PRESENTADO MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES EN ESA FECHA MISMA QUE PRESENTE EN FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS Y QUE OBRA EN AUTOS DEL CITADO EXPEDIENTE, LO ANTRIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.*

*SEGUNDO: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -----*

*TERCERO: LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO. -----”*

2.1.- Acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses de fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, constante de seis fojas útiles, visible a foja 25 a 30 de autos. -----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, de la cual no le sirve al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, sino por el contrario acredita el hecho de que presentó de manera extemporánea la declaración de intereses a la que estaba obligado en el mes de agosto de dos mil quince, ya que fue presentada de manera extemporánea hasta el **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis.-----

2.2.- Instrumental de Actuaciones.-----

Prueba que es preciso señalar que por cuanto hace a las actuaciones que integran el expediente citado al rubro y del mismo obran documentos que adquieren valor probatorio pleno, así como indicios, la misma es valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, prueba que en nada le beneficia al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra pues además de que la misma no adquiere vida propia, es necesario haber establecido los documentos que







forman parte de la instrumental de actuaciones que el incoado quería que fueran valorados a su favor, sin embargo no lo hizo, motivo por el cual no le beneficia en su defensa, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/095/2016**, constituyen las documentales con las cuales se desprendió la responsabilidad administrativa imputada, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, tal y como adelante se detallara.-----

**2.3. La Presuncional Legal y Humana.**-----

Ahora bien por cuanto hace la prueba ofrecida como la Presuncional Legal y Humana es valorada como indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45 y de la cual se desprende que la misma no adquiere vida propia pues se requiere establecer en específico que condiciones de los aspectos legales y humanos quiere el incoado que se tome en cuenta, para los anteriores razonamientos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-----

**PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.**

JUBES...  
LOR...  
RIA INTERNA...  
ia de Seguridad...  
contraloría...  
CION DE PRO...  
SOLUCIONES...

CUANDO SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LA FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS COMO LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS O LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PARA QUE EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDA EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD ES NECESARIO QUE EL AGRAVIADO PRECISE CUALES SON LAS PRESUNCIONES Y LAS ACTUACIONES QUE SE DEJARON DE EXAMINAR, ASI COMO LOS HECHOS QUE CON TALES MEDIOS DE CONVICCION SERIA POSIBLE ACREDITAR, YA QUE TALES PROBANZAS COMPRENDEN ENTIDADES JURIDICAS TAN DIVERSAS QUE, EN SANA LOGICA, NO PUEDE IMPONERSE AL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LA OBLIGACION DE REALIZAR UN ESTUDIO INTEGRAL DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO NATURAL, PARA PODER ESTABLECER QUE EN LA SENTENCIA SE OMITIO TOMAR EN CUENTA UNA PRESUNCION LEGAL O HUMANA, O BIEN UNA ACTUACION JUDICIAL, Y QUE SU FALTA DE OBSERVANCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TRANSGREDIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, DADO QUE ESO PUGNA CON LA TECNICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE, EN PRINGIPIO, SOLO SE PUEDEN EXAMINAR LAS CONCRETAS INFRACCIONES QUE EXPONE LA PARTE QUEJOSA EN FORMA PRECISA Y RAZONADA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1339/89. MIGUEL BERNACHE HERNANDEZ. 25 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZALEZ. SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO III, ENERO-JUNIO DE 1989, SEGUNDA PARTE-2, P. 569.

**3.-** Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA** manifestó en la audiencia de ley de fecha diecinueve de abril de dos mil







dieciséis, visible de la foja 072 a la 076 de autos, que *"LO SEÑALADO EN LOS PÁRAFOS QUE ANTECEDEN..."* -----

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, alegato que no sirve para desacreditar la imputación hecha en contra del incoado por los razonamientos esgrimidos con anterioridad, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.-----

**IV.** Para acreditar la irregularidad atribuida al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, respecto de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en su diverso 45, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al ciudadano de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.-----

1.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: *"...RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERÉS DESCONOCÍA QUE ESTUVIERA OBLIGADO A PRESENTARLA TODA VEZ QUE POR SER DE HONORARIOS NO ME ENCONTRABA EN ESE SUPUESTO, SIN EMBARGO AL ENVIARME LA NOTIFICACIÓN POR PARTE DE ESTA CONTRALORÍA Y LEER LOS LINEAMIENTOS, ME ENTERO QUE SI ESTOY OBLIGADO A PRESENTARLA POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTO IMPRESIÓN DEL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE VEINTITRÉS DE MARZO DEL ACTUAL A EFECTO DE QUE CONSTE EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE..."* -----

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestación que no le sirve al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por el incoado en el sentido de que desconocía que debía presentarla, dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo que dichos ordenamientos legales son de observancia obligatoria y de orden público, toda vez que el *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE*







Expediente: CI/SSP/D/095/2016

SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no resulta procedente manifestar que no se le informó y desconocía de la obligación contenida en los preceptos normativos antes referidos, por último por cuanto hace a lo manifestado por el incoado de que en fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis presentó declaración de intereses la cual exhibió en la Audiencia que se valora, dicha manifestación no le favorece para desvirtuar la imputación hecha en su contra sino por el contrario acredita el hecho de que en el mes de agosto de dos mil quince, no realizó la declaración de intereses a la que estaba obligado presentándola de manera extemporánea en fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, documento que más adelante se valorara. -----

2.- Acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, constante de seis fojas útiles, visible a foja 25 a 30 de autos.-----

Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, misma que fue ofrecida por el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, en audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con la cual se acredita que no presentó su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, sino de manera extemporánea hasta el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, documental que no le sirve al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra sino por el contrario, acredita el hecho de que en el mes de agosto de dos mil quince no presentó su declaración de intereses, presentándola como ya se refirió de manera extemporánea en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.-----

3.- Copia certificada de la relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México que no presentaron su declaración de intereses remitida mediante el oficio SSP/OM/DERC/241/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de la que se desprende que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, no presentó la declaración de intereses, visible de foja 2 a 14.-----







Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, ahora bien, dicha probanza es puntual en establecer que se remitieron a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México que no presentaron declaración de intereses, en la que apareció relacionado el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, como personal que no presentó su declaración de intereses.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales **1, 2 y 3** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción antes señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, no presentó en el mes de agosto de dos mil quince su declaración de intereses, presentándola de manera extemporánea en fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la misma fecha exhibido en Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, omitió presentar en el mes de agosto de dos mil quince la declaración de intereses a la que estaba obligado según lo dispuesto en la *Política Quinta en relación con el transitorio Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como el Lineamiento PRIMERO y transitorio Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos*, pues de actuaciones se demostró que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora







Expediente: CI/SSP/D/095/2016

Ciudad de México, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, presentándola de manera extemporánea hasta el día **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis. -----

V. En mérito de lo anterior, esta autoridad determina que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”*. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

**XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...** -----

*(Énfasis añadido por esta Contraloría Interna)*

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, al desempeñarse desde el dieciséis de julio de dos mil quince, como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, prestaba sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo omitió dar cumplimiento a lo establecido en el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en específico en su Política **Quinta** que refiere lo siguiente: -----

*“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por*







*funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----*

Hipótesis normativa que fue infringida por el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, al desempeñarse desde el dieciséis de julio de dos mil quince, como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un contrato de prestación de servicios profesionales en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió declarar en el mes de agosto de dos mil quince, las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos y de ser el caso declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, plazo en el que se encontraba obligado a cumplir, sin embargo dicha declaración fue presentada de manera extemporánea hasta el día **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por la incoado en Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

De la misma forma el transitorio **Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, establece: -----

*“...La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, **en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...**” -----*







Expediente: CI/SSP/D/095/2016

Hipótesis normativa que fue infringida por el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, al desempeñarse desde el dieciséis de julio de dos mil quince, como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un contrato de prestación de servicios profesionales en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar en el mes de agosto de dos mil quince la declaración de intereses prevista en la política quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ya que fue presentada de manera extemporánea en fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por el incoado en Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** y **artículo Segundo Transitorio** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

*“... PRIMERO... Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”*-----

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio de los citados Lineamientos establece lo siguiente: -----

*“...La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”*-----

Hipótesis normativa que fue infringida por el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, al desempeñarse desde el dieciséis de julio de dos mil quince, como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del







Distrito Federal ahora Ciudad de México, al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un contrato de prestación de servicios profesionales en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar en el mes de agosto de dos mil quince, la Declaración de Intereses, haciendo la aclaración que si bien es cierto el lineamiento primero antes referido establece que la declaración de intereses deberá presentarse en el mes de mayo de cada año, también lo es que al concatenarlo con el segundo transitorio de dichos lineamientos, se precisa que dicha obligación para el año dos mil quince, se llevaría a cabo en el mes de agosto de ese año, sin embargo, no cumplió con dicha obligación, ya que la realizó de manera extemporánea en fecha **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por la incoado en Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

Así las cosas, considerando que el implicado omitió cumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones por tratarse de un Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en la política **QUINTA** y transitorio **Tercero** del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses** y con el lineamiento **PRIMERO** y artículo **segundo transitorio** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, no obstante, omitió cumplir con la obligación de presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, ya que fue presentada de manera extemporánea hasta el **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----

VI.- En ese sentido el objetivo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----







"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio, el considerar qué conducta puede ser considerada grave. ----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA INTERNA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍA INTERNA

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, se estima que la consecuencia de su omisión **NO ES GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ocupar dicho cargo desde el mes de julio de dos mil quince, debió cumplir con lo previsto en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para







Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que *“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”*; dicha obligación debió ser atendida por el incoado en el mes de agosto de dos mil quince, conforme al artículo **TERCERO transitorio** del citado ordenamiento, como se reitera en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo, pese a lo anterior y aún y cuando se determinó que las consecuencias que originaron el hecho de no haber presentado la declaración de intereses, no fueron graves, si es importante imponer una sanción administrativa con la finalidad de inhibir en lo futuro la practica de conductas irregulares, sanción que más adelante se detallará. -----







*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----*

El quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió en las instalaciones de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el oficio número SSP/OM/DGRF/1505/2016, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 44, por medio del cual se remite **Copia certificada** de los contratos Nos. SSP-003.0/16, SSP-141.0/15, SSP-141.0/15 y SSP-003.0/15 y Convenio de Terminación Anticipada al Contrato de Prestación de Servicios No. SSP-003.0/15, visibles a fojas 45 a 66, del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, de los que se desprende que percibía un ingreso mensual en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, aproximado de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por otra parte de la hoja de datos de la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 77, se desprende que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, contaba con [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa, ocupación y adscripción, lo que permite concluir que las circunstancias socioeconómicas del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA** no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que realizar, sin embargo es importante la imposición de una sanción administrativa que inhiba en lo futuro la práctica de conductas irregulares, sanción que se detallara más adelante. -----

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".*

Es de considerarse que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, no influyó en no haber realizado la Declaración de Conflicto de Intereses; por otro lado, por cuanto hace a los antecedentes del infractor se determina que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad tal como se advierte en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1994/2016, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 68, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda, sin embargo si bien es cierto no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, es necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba en el futuro la práctica de conductas irregulares. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, estas de igual manera no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que cumplir. -----







*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la justificación que aduce a su favor, que si presentó la declaración de intereses de manera extemporánea, no le eximen de responsabilidad puesto que quedó acreditado que presentó su declaración de intereses hasta el **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, con lo que transgrede lo dispuesto por la *Política Quinta y Tercero transitorio del Acuerdo por el que se fijan las políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y Lineamiento Primero y Segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue imputada al incoado, consistió en una omisión, motivo por el cual en este caso no existen medios de ejecución que se hayan empleado para cometer la conducta, pues la misma es una conducta omisa. -----

*Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de veinticinco años como servidor público y como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Jefatura del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aproximadamente ocho meses en el lapso comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince (fecha en que ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México) al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación), por lo que esta Contraloría Interna en Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, concluye que la antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Jefatura del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no influyeron en la omisión de la obligación de presentar declaración de intereses. -----

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" ---*







Se considera que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1994/2016, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 68 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.-----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta Política Quinta** en relación con el transitorio **TERCERO** del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** en relación con el artículo **segundo transitorio** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras**







**Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan;** que establecen como obligación del personal con puestos de estructura, la presentación de la declaración de conflicto de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, sin embargo, el mencionado **Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México** del periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince (fecha en que ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México) al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna en Audiencia de Investigación) omitió cumplir con dicha obligación, ya que presentó su declaración de intereses de manera extemporánea hasta el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, consistió en que: omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores







Públicos"; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni mucho menos una sanción económica, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una Amonestación Privada, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

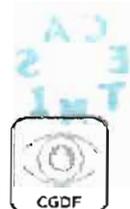
En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley de la Materia, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando todas y cada una de las probanzas que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

INCORPORADO  
VALORADO  
LON  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
CONSEJO DE SERVIDORES PÚBLICOS  
RESOLUCIÓN

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, sino para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**







**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

**SEGUNDO.** El **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al titular en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al Director General de Administración de Personal, al titular de la Dirección General de Recursos Materiales como jefe inmediato y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**. -----

**SEXTO.-** Remítase certificada de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a efecto que se inscriba al **CIUDADANO SALVADOR DAVID NAVARRO VILLA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

IRS/CM/CTM/RVS

CA  
E  
S  
T  
N  
I

